

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PLANO INTERNACIONAL: BALANCE A LOS INICIOS DE UN NUEVO SIGLO

Cástor Miguel Díaz Barrado
Catedrático de Derecho Internacional Público
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Cuestión previa: No caben dudas de que el Profesor Peces-Barba ha contribuido, desde la inquietud y el trabajo científicos, al desarrollo y promoción de los derechos humanos. Muchas veces nos expresaba a los *iusinternacionalistas*, con un tono y contenido agradables, que poco tenía que hacer el derecho internacional en esta materia que, por supuesto, era competencia “casi” en exclusiva de la filosofía del derecho. Pienso que ni siquiera él compartía esa visión. De todas maneras, supone para mí una satisfacción poder ofrecerle, con todo el cariño, algunos argumentos más en favor del Derecho internacional de los Derechos humanos tal y como los he ido señalando en los últimos años, esperando, eso sí, que pronto Gregorio Peces-Barba, sin abandonar la filosofía del derecho, se adentre, porque lo hará muy bien, en nuestra disciplina.

Está claro que, desde la óptica internacional, el siglo XX puede ser calificado como el “siglo de los derechos humanos” apreciable, por lo menos, en tres ámbitos distintos:

Por un lado, *el reconocimiento de derechos* que se ha plasmado en innumerables instrumentos jurídicos internacionales, de desigual valor, pero que, en esencia, han establecido una panoplia muy amplia y diversa de derechos que corresponden a los seres humanos en el plano internacional tanto con carácter general como con un sentido sectorial. Desde luego, basta observar la producción normativa en esta materia de algunas Organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la Organización de Estados Americanos, para comprobar cómo la *adopción de instrumentos de reconocimiento de derechos* ha sido una de las tareas más notables que han llevado a cabo desde su creación. No obstante, hay que subrayar que esta labor, con los correspondientes altibajos, se ha desarrollado durante toda la mitad del siglo XX y que recibido un sobresaliente impulso en el decenio de los noventa de ese siglo.

Por otro lado, se han instaurado, con mayor o menor fortuna, *mecanismos de protección y garantía de los derechos reconocidos* y se ha visualizado, por primera vez en la historia de la humanidad, la posibilidad de que, desde el ámbito internacional, se pudieran prevenir la comisión de violaciones de los derechos humanos y/o que se derivasen consecuencias para aquellos –individuos o Estados- que se constituyeron en sujetos activos de la violación.

Por último, hemos de destacar que han tenido lugar, durante ese siglo, las dos únicas conferencias mundiales en materia de derechos humanos, -la primera en Teherán en 1968 y la segunda en Viena en 1993- de las que podemos extraer muchas conclusiones tanto respecto al significado como al alcance y contenido de la cuestión concerniente a los derechos humanos en la sociedad internacional del tiempo presente.

De todo ello deducimos que existe un enorme interés porque los derechos humanos se conviertan *en una preocupación central de la sociedad internacional*. En efecto, desde mi perspectiva, la inclusión de los derechos humanos en la agenda internacional como una cuestión no sólo relevante sino, incluso, prioritaria, revela, entre otros muchos factores, que estamos en una etapa diferente a la sociedad internacional contemporánea y que se ha producido el “salto natural” a un nuevo periodo de las relaciones internacionales que hemos caracterizado, en otras ocasiones, como la “sociedad internacional del tiempo presente”.

No sería fácil, sin embargo, explicitar el conjunto de los efectos que la cuestión relativa a los derechos humanos ha producido en la escena internacional, tanto en la sociedad como en el derecho internacional. No obstante, me atrevería a *consignar algunos de los elementos que definen y perfilan la relación entre derechos humanos y orden internacional*, a la luz de lo que ha acontecido durante el pasado siglo y que, de alguna manera, abre las puertas de lo que ha de ser el siglo XXI en esta materia, por lo menos en lo que se refiere al derecho internacional.

I. Los derechos humanos se han constituido en un ámbito material muy relevante del ordenamiento jurídico internacional. En realidad, se podría hablar de un sector específico de este ordenamiento que denominaríamos “el derecho internacional de los

derechos humanos”. La progresiva construcción de un campo específico del ordenamiento jurídico internacional en esta materia se observa, de manera fácil, mediante la constatación de *las innumerables normas jurídico-internacionales que se han adoptado sobre derechos humanos* y que van desde Declaraciones, como es el caso significativo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, pasando por la adopción de convenios de carácter general, como es el caso de los *Pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales* de 1966, llegando a multitud de declaraciones y convenios que, con un significado y alcance particulares, han abordado, en esencia, bien la prohibición de determinadas conductas, como serían, entre muchos otros, *la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 1984 o *la Declaración y el convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial* de 1963 y 1969 respectivamente, o bien la protección de determinados grupos vulnerables, como serían, por señalar sólo algunos, *el convenio sobre los derechos del niño* de 1979 o *la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías* de 1992.

Ahora bien, la adopción “a raudales” de normas jurídico-internacionales de reconocimiento de derechos humanos no debe ocultar aquello que, a mi juicio, resulta, incluso, de mayor trascendencia *a la hora de hacer balance de la labor de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto en esta materia*. En realidad, ello podría ser expresado a través de dos elementos:

Por un lado, está claro que *los derechos humanos en todas sus manifestaciones y expresiones no constituyen una cuestión interna de los Estados* sino que se configuran como un asunto que afecta al conjunto de la comunidad internacional. Aunque esta afirmación se puede sostener con toda rotundidad y ello ha supuesto superar las posiciones que se expresaban en tiempos pasados, también es verdad que el Derecho internacional sigue confiando en que sea el Estado, muchas veces sujeto activo de la violación de un derecho fundamental, el encargado, sobre todo, de la reparación y prevención de las violaciones. Por lo menos esto sucede por lo que se refiere a la violación de derechos individuales y con un carácter puntual y, además, se ha expresado a través de la *cláusula concerniente al agotamiento de los recursos internos*. No obstante, cuando se trata de *violaciones generalizadas y sistemáticas* de los derechos

humanos no hay que dejar, con frecuencia, en manos de los Estados, en cuyo ámbito de jurisdicción y control se producen las violaciones, adoptar las medidas para evitarlas sino, más bien, se precisa una acción de la comunidad internacional destinada a poner fin a dichas violaciones y a activar mecanismos de reparación.

Desde esta perspectiva, el balance del siglo XX ha sido muy desigual. Si bien es cierto que ha calado la concepción según la cual *los derechos humanos son una cuestión que afecta al conjunto de la comunidad internacional y que no es un asunto exclusivo de los Estados*, la lucha contra las violaciones que podríamos denominar individuales y puntuales han recibido una respuesta más satisfactoria en los ámbitos regionales que en el plano universal, como es el caso del *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales* de 1950 o la *Convención americana sobre derechos humanos* de 1969, mientras que aún no se han encontrado fórmulas eficaces para prevenir, erradicar y combatir aquellos supuestos de violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos, a pesar de que se activen algunos mecanismos en este ámbito.

Por lo demás, *desde el punto de vista institucional*, también se ha avanzado en la defensa y promoción de los derechos humanos poniéndose de relieve el interés de la comunidad internacional por este ámbito y, sobre todo, el alcance y contenido internacionales de las normas sobre derechos humanos. Más allá de los órganos creados por convenios u organizaciones internacionales en el marco de sistemas regionales de protección, habría que destacar, sin lugar a dudas, *el surgimiento de tribunales internacionales* encargados de juzgar conductas contrarias al respeto de los derechos humanos. En esta línea, el establecimiento del *Tribunal Penal Internacional*, mediante el Estatuto de Roma, de 1998 supone, desde luego un avance decisivo en la protección de los derechos humanos y en el proceso de fortalecimiento e institucionalización en este sector. En este sentido, la relevancia de la persona humana en el orden jurídico internacional y el sentir humanista que habita ya en este ordenamiento permiten, también, reflexionar sobre la conclusión de normas convencionales destinadas a que las violaciones de Derechos Humanos sean objeto de una represión particular cuando procede del comportamiento de individuos.

Sin infravalorar la relevancia que han tenido, en la configuración de la responsabilidad penal del individuo, algunas normas convencionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (adoptada el 10 de diciembre de 1984), la creación por el Consejo de Seguridad de Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y para Ruanda constituyó, sin lugar a dudas, una de las aportaciones más relevantes al Derecho Internacional que se ha producido en los últimos decenios, y que sólo pueden ser entendidas a partir de las transformaciones habidas en la Sociedad Internacional desde los últimos años del decenio de los ochenta.

Con todo, puede considerarse un hito fundamental en la historia de la Humanidad el hecho de que, el 1 de julio de 2002, se haya producido la entrada en vigor del *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, firmado en Roma, como hemos dicho, en 1998. En palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, "la création de la Cour est un gage d'espoir pour les générations à venir et un pas de géant sur la voie du respect universel des droits de l'homme et de l'État de droit" (*Déclaration de Kofi Annan, Secrétaire général des Nations unies, faite le 18 juillet 1998 à Rome à l'occasion de la signature du Statut de Rome de la Cour pénale internationale* (Communiqué de Presse, SG/SM/6643, L/289).

Como lo indicara Yáñez Barnuevo, "en su conjunto, (...) puede afirmarse que el Estatuto de Roma, aunque innovador en muchos de sus aspectos e incluso revolucionario por su objeto mismo, es un instrumento sólidamente apoyado en las tendencias más recientes y consolidadas del Derecho Internacional en las materias que abarca, tanto sustantivas como procesales" (La Conferencia de Roma y el Estatuto de la Corte Penal Internacional: balance y perspectivas", en *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, nº 4, A.E.P.D.I.R.I., Madrid, 2000, p. 25). Pero tal vez sea más relevante destacar su trascendencia para el conjunto de la humanidad, porque, como subrayara A. Rodríguez Carrión, "es un impulso más en la construcción de un Derecho internacional tan preocupado por satisfacer las exigencias mínimas de los Estados, sus sujetos primordiales, como por acercar sus normas jurídicas a los destinatarios reales últimos: el ser humano y la salvaguarda de sus valores esenciales" (Conclusión. Una evaluación no necesariamente crítica del estatuto de la Corte Penal Internacional", en J. A. CARRILLO SALCEDO (coord.): *La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional*, Madrid, 2000, p. 503).

Pero, asimismo, la reforma en las Naciones Unidas ha supuesto la creación del *Consejo de Derechos Humanos*, mediante la Resolución 60/251 de la Asamblea General, en 2006, en la que se indica que “el Consejo será responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa”; y “deberá ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto. También deberá promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas”. Asimismo, “la labor del Consejo estará guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”.

Por otro lado, se ha ido forjando paulatinamente *un principio esencial, fundamental o estructural del ordenamiento jurídico internacional, con naturaleza consuetudinaria, que podría ser expresado como el principio relativo al reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos*. No ha sido fácil, en todo caso, la incorporación de los derechos humanos al listado de los principios fundamentales del ordenamiento internacional, hasta el punto de que se podría decir que nos hallamos en presencia “del último” de los principios que han pasado a formar parte del “orden constitucional internacional”.

Como se sabe, en la Carta de las Naciones Unidas los derechos humanos son concebidos, a lo más, *como un propósito de la Organización* o quizá como una expresión específica del principio de la cooperación internacional, no considerándose, en modo alguno, *como un principio de las Naciones Unidas* de los contemplados en el artículo 2 de la Carta. Ni la adopción de *la Declaración Universal* ni la adopción de *los Pactos* de 1966 fueron capaces de configurar un principio estructural, por lo que habrá que esperar, sin lugar a dudas, a la adopción del *Acta Final de Helsinki*, en 1975, para que cristalice el esfuerzo destinado a consagrar el reconocimiento y protección de los derechos humanos como un principio esencial del ordenamiento jurídico internacional, instrumento en el que los Estados participantes en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa “Expresando su común adhesión a los principios que a

continuación se enuncian y que son conformes con la Carta de las Naciones Unidas, así como su común voluntad de actuar en la aplicación de estos principios de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; Declaran su determinación de respetar y poner en práctica, cada uno de ellos en sus relaciones con todos los demás Estados participantes, independientemente de sus sistemas políticos, económicos o sociales, así como de su tamaño, situación geográfica o nivel de desarrollo económico, los siguientes principios, todos ellos de significación primordial, que rigen sus relaciones mutuas: (...) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia (...)

Lo relevante es que de ahí se derivan consecuencias en el plano normativo como son: el establecimiento y desarrollo de normas que reconocen derechos o establecen prohibiciones y, sobre todo, *la consagración de normas imperativas* en materia de derechos humanos que van a ser interpretadas y aplicadas en el marco de un principio fundamental del Derecho internacional del tiempo presente.

Comoquiera que sea, la configuración, el lugar y el papel que ocupan los derechos humanos en la actual sociedad internacional y en el marco del ordenamiento jurídico internacional han quedado bien expresados, lo que podemos advertir si leemos con atención *las Declaraciones finales de las dos Conferencias mundiales* que han tenido lugar al respecto.

De este modo podemos apreciar, por un lado, cómo *la Proclamación de Teherán* sostenía tan sólo, en 1968, que “Es indispensable que la comunidad internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole; mientras que, por otro lado, *la Declaración de Viena de 1993* daba pasos decisivos en el ámbito que estamos tratando al afirmar, con toda rotundidad, que “la promoción y protección de los derechos humanos *es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional*”, y tenía muy en cuenta “los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a *un orden internacional basado en los principios* consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la

promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad”.

En suma, durante el siglo pasado se han producido, en el ámbito internacional, *avances muy sobresalientes en el plano normativo en el sector concerniente a los derechos humanos* no sólo por el número tan significativo de normas que se han adoptado en la materia sino, sobre todo, por la naturaleza y alcance que han llegado a tener las mismas.

II. El papel del ser humano en la actual sociedad internacional y su significado en el ordenamiento jurídico internacional. Como he tenido la oportunidad de señalar, (para este apartado ver mi trabajo, el *Derecho internacional del Tiempo Presente*, Madrid, 2004) se podría decir que *la persona humana está en "en alza" en el orden jurídico internacional*. Desde luego, su influencia en el orden jurídico internacional ha sido destacada, entre nosotros, por J. A. Pastor Ridruejo, para quien el Derecho Internacional contemporáneo tiene un *acusado carácter humanista y social*, "se interesa así por lo pronto de la protección de los derechos fundamentales del hombre"(...) y por "la suerte de los pueblos, poniendo las bases jurídicas para su autodeterminación y sentando los principios y cauces para el desarrollo integral de los pueblos e individuos". En este sentido, el Derecho Internacional "aspira mediante la protección internacional de los derechos del hombre (...) a la imposición de obligaciones a los Estados respecto a todos los individuos, nacionales o extranjeros, y a que los individuos puedan reclamar directamente contra el Estado infractor ante instancias internacionales en caso de vulneración de sus derechos" (*Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 4 ed., 1994, pp. 68 y 185).

Ahora bien, aunque quizá nadie dudaría en afirmar la legitimidad del pensamiento que atribuyese la personalidad internacional exclusivamente al ser humano, tampoco nadie podría quizá afirmar que sea ésta precisamente la idea-fuerza que inspira y hace funcionar la maquinaria de las actuales relaciones internacionales y de su ordenamiento jurídico. En todo caso, no dejan de ser bellas, por expresivas, las palabras de Lelio Basso, para quien "la communauté des hommes- donc les peuples et

les minorités nationales- sont les véritables sujets de l'histoire... L'Etat n'est q'un des instruments dont le peuple se sert pour agir mais n'est rien en soi... Les sujets de l'histoire sont les peuples, *qui sont également les sujets du droit*" (Cit. por E. JOUVE, *Le Droit des peuples*, París, 1986, p. 7).

En realidad, se puede decir, por lo menos y con independencia de las cuestiones relativas a los aspectos técnicos de la subjetividad internacional, que uno de los caracteres más sobresalientes del Derecho Internacional actual viene marcado por el reconocimiento de *un lugar especial* dentro del mismo a la persona humana. Se ha incorporado de este modo al individuo con un papel renovado en la Sociedad Internacional que parece incontestable, a la vista de la importancia que al mismo se le atribuye en las normas de Derecho positivo, y que parece admitido de forma generalizada en la doctrina. Tanto es así, que J. A. Pastor Ridruejo ha concluido, de forma amplia, que "Si le droit international s'est construit dans le passé sur une société d'États souverains, il aspire aujourd'hui à se fonder en autre sur une communauté d'êtres humains" (Le droit international à la veille du XXIème siècle: normes, valeurs et faits. Cours général de droit international public, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1998-IV, vol. 274, p. 113).

Con seguridad, se suscitan múltiples cuestiones que derivan del hecho del reconocimiento de la persona humana como actor, también privilegiado, de las relaciones internacionales y, por ende, como eventual destinatarios de principios y normas que emanan del ordenamiento jurídico internacional. En todo caso, podríamos centrarnos en alguna de ellas:

Por una parte ha penetrado, ciertamente, en el Derecho Internacional el convencimiento de que es preciso *asegurar el respeto de los derechos humanos* e impedir sus violaciones más flagrantes, porque, en definitiva y como se sabe, el Estado, última garantía del respeto de los derechos humanos, se convierte a veces en el verdugo de sus propios súbditos o, dicho de otro modo, "el Estado soberano puede llegar a ser no el protector de sus nacionales sino su opresor: el marco estatal no es pues suficiente para garantizar la protección del individuo" (M. CHEMILLIER- GENDREAU, *La solution de la crise des Nations Unies: Application de la Charte plutôt que revision*, *R.B.D.I.*, 1987,p. 35).

De un modo u otro, se ha ido resaltando el convencimiento profundo de que los

derechos humanos ocupan un lugar central en el actual orden jurídico internacional, lo que se ha plasmado, de manera definitiva en el "corazón" del ordenamiento jurídico internacional por lo que en la Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización en 1999 se dice, con razón, que "el régimen jurídico internacional para la protección de los derechos humanos ha constituido en el siglo XX *el resultado más importante de la labor realizada* por la Sociedad de las Naciones y por las Naciones Unidas en pos de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional". Para continuar indicando que "Tenemos hoy declaraciones, convenciones, tratados, declaraciones de principios y códigos de conducta que se refieren a prácticamente todos y cada uno de los aspectos concebibles de la relación entre la persona y el Estado. Existen instrumentos jurídicos para proteger los derechos del niño, para proteger el derecho de la mujer a la igualdad de trato, para enunciar las obligaciones de los gobiernos en cuanto a la observancia de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, para prohibir la discriminación racial, para prevenir la tortura, para proteger a las minorías y para promover y proteger la diversidad cultural. *Entramos en el nuevo milenio con un código internacional de los derechos humanos que constituye uno de los grandes logros del siglo XX*", (*Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización*, Nueva York, 1999, p. 38, párrs. 256-257).

Más recientemente, el actual Secretario General en su Mensaje con ocasión del Día Internacional de la Paz, pronunciado en Nueva York, el 21 de septiembre de 2007, vinculó, con claridad, el objetivo central de la comunidad internacional, es decir el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la defensa de los derechos humanos y, con ello, resaltó la necesidad de la promoción y protección de estos derechos. Para Ban Ki-moon "La paz es una de las necesidades de mayor precio para la humanidad y la vocación primordial de las Naciones Unidas", de tal manera que "es lo que define nuestra misión e inspira nuestro lenguaje. Es el elemento que aúna nuestras actividades en todo el mundo, desde las operaciones de mantenimiento de la paz a las tareas de diplomacia preventiva para promover los derechos humanos y el desarrollo" (Naciones Unidas. *Documentación Oficial*).

No hallamos en presencia, es verdad, de un *proceso de humanización del Derecho Internacional* que ha convertido a la protección de los derechos humanos en un componente fundamental y esencial dentro de su concepción sistemática. Esta progresión

del valor otorgado a los Derechos humanos en el orden jurídico internacional ha sido resaltada, por ejemplo, por el Secretario General de las Naciones Unidas, en los siguientes términos: "Las Conferencias de Paz celebradas en La Haya en 1899 y 1907, al pasar del siglo XIX al siglo XX, apuntaban a humanizar nuestro mundo y a instituir normas para mitigar los sufrimientos de la población en los conflictos armados. La necesidad de reducir los sufrimientos humanos infligidos por la guerra era la razón por la cual se buscaba el arreglo pacífico de las controversias. El régimen jurídico internacional para la protección de los derechos humanos ha constituido en el siglo XX el resultado más importante de la labor realizada por la Sociedad de las Naciones y por las Naciones Unidas en pos de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional" (*Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización*, Suplemento N°. 1 (A/52/1), Nueva York, 1997, párrafo 256).

En esta línea, aunque deban introducirse las matizaciones necesarias, está claro que se ha formado un conjunto de normas de protección que contienen una obligación internacional de respeto por los derechos humanos cuya naturaleza permite considerarlas como oponibles *erga omnes*. Así lo sostuvo el Instituto de Derecho Internacional al indicar que "cette obligation internationale est, selon une formule utilisée par la Cour Internationale de Justice, une obligation *erga omnes*; elle incombe à tout État vis-à-vis de la communauté internationale dans son ensemble, et tout État a un intérêt juridique à la protection des droits de l'homme"(Art. 1 de la Resolución adoptada en la sesión del I.D.I. de Santiago de Compostela, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Vol. 63-II, 1990, pp. 339-345).

No obstante, hay que constatar, al mismo tiempo, "el fracaso" en la consecución del objetivo de la protección de los derechos humanos a escala universal es patente, y que sólo en ámbitos muy reducidos como es el caso del europeo-occidental, existen las garantías mínimas para el respeto de ciertos derechos humanos fundamentales. Por contra, la situación que ha venido reinando y reina en muchos lugares del planeta ilustra la ineficacia del sistema internacional a la hora de proteger y garantizar el respeto de esos derechos, y ello podemos observarlo, sin insistir en situaciones lacerantes que periódicamente se reflejan en los medios de comunicación.

En resumen, está claro que la persona humana va adquiriendo cada vez un mayor protagonismo en la escena internacional y que el mismo se desvela, con plenitud, en el ordenamiento jurídico internacional al hilo de los avances que se van produciendo

en lo relativo al reconocimiento y protección de los derechos humanos por lo que, como lo ha indicado A. Rodríguez Carrión, nos hallamos en un marco de humanización "por la creciente preocupación por la declaración de los derechos y libertades individuales de la persona humana y, lo que es más importante, por el establecimiento de mecanismos eficaces de protección", pero es verdad, también, que "esta consideración resulta casi ociosa si no se olvida que hace apenas medio siglo se consideraba que las cuestiones relativas a los derechos humanos constituían una cuestión relativa a la competencia interna de los Estados, sin que el derecho internacional incidiera en estos asuntos" (*El Derecho Internacional en el umbral del siglo XXI*, Universidad de Málaga, 1999).

Por otra parte, el carácter humanista del Derecho Internacional contemporáneo, implica el *respeto de los derechos de los pueblos*, en particular, su derecho a *la libre determinación*. Es verdad que los logros en este campo han sido mayores y más significativos, pero insuficientes para dar por zanjados, como debería ser, los problemas de la colonización.

En síntesis, salvo supuestos no desdeñables, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, en cuanto derecho a la descolonización, se ha revelado en toda su magnitud, siendo indudable su eficacia en las relaciones internacionales contemporáneas, quedando claro, sin embargo, como ha indicado M. P. Andrés en relación con el contenido de este derecho, que es igualmente cierto "que salvo lo relativo a la descolonización, los perfiles y límites de la libre determinación en otros supuestos no están totalmente definidos" (*La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional*, (*Cursos euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional* 1997, p. 123).

En la actualidad, este derecho comienza a manifestarse con efectividad en otros ámbitos, y, en esta línea, el relanzamiento de *los nacionalismos* en el ámbito europeo ha hecho visible la faz oculta del derecho a la autodeterminación, es decir, lo que podríamos denominar la "autodeterminación interna", con lo que el principio está adquiriendo una mayor complejidad, por ejemplo, por la afirmación de derechos que corresponden a las *minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas* estrechamente vinculado a las cuestiones relativas al reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Desde luego, hay que partir en esta cuestión de la posición que, en 1992, adoptara el Secretario General de las Naciones Unidas cuando indicó, en una frase que no por repetida ha perdido valor, que "Las Naciones Unidas no han cerrado sus puertas, pero si cada grupo étnico, religioso o lingüístico pretendiera formar un Estado, la fragmentación no tendría fin, con lo que serían aún más difíciles de alcanzar la paz, la seguridad y el bienestar económico para todos" (*Un programa de paz*, Nueva York, 1992). Posición que, de otra forma, reiteró B. BOUTROS GHALI en el seno de la Universidad Carlos III de Madrid, cuando sostuvo que "algunos pueblos, en medio de trágicos balbucesos, intentan *conciliar la racionalidad del Estado y los impulsos del micronacionalismo*. Y debemos plantearnos gravemente la cuestión de saber si el principio del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no corre a veces el riesgo de *favorecer en cierto modo* la aparición de *micronacionalismos*, en contra de la idea que todos tenemos del Derecho Internacional" (*Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas con motivo de la entrega del Diploma de Doctor Honoris Causa de la Universidad Carlos III*, pp. 19-20).

Desde mi perspectiva, el actual ordenamiento jurídico internacional está incidiendo en la defensa de los derechos de los grupos, pero *desde la óptica del reconocimiento y protección de los derechos humanos*. Por lo menos, *por lo que se refiere a las minorías*, podemos observar cómo la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, además de partir, desde el principio, de la consideración de que "uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamados en la Carta, *es el desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales* de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión", sostiene, con nitidez, en el artículo 4 que "Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente *todos sus derechos humanos y libertades fundamentales* sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley". Pero, de manera más directa aún, el artículo 1 del *Convenio-marco para la protección de las Minorías Nacionales*, adoptado en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995, dispone que "La protección de las minorías nacionales y de los derechos y libertades de las personas pertenecientes a esas minorías

es parte integrante de la protección internacional de los derechos humanos y, en cuanto tal, se encuentra dentro del campo de la cooperación internacional”.

En suma, la evolución del Derecho Internacional ha incorporado a la persona humana a sus valores fundamentales a través de normas que demuestran el papel relevante que la misma tiene en la Comunidad Internacional. Aun así, deben esperarse todavía algunos cambios de gran relevancia porque, como mantiene C. Del Arenal, "En consonancia con el principio de democracia, el nuevo concepto de seguridad común y la redefinición del concepto de amenaza a la paz, las Naciones Unidas también deberían profundizar en el reconocimiento de subjetividad jurídico-internacional de los pueblos e individuos, lo que supone avanzar en la definición de los derechos humanos, sobre la base del consenso entre las diferentes culturas" (Cambios en la Sociedad internacional y Organización de las Naciones Unidas, *Jornadas sobre el cincuenta aniversario de las Naciones Unidas*, Madrid, 1995).

III. El proceso de codificación del derecho internacional de los derechos humanos. Se podría hablar, sin duda, de la existencia de un *proceso de codificación en materia de derechos humanos*, de alcance universal, liderado por Naciones Unidas y de procesos de codificación de alcance regionales, que están produciendo desarrollos muy positivos. Ahora bien, también se podría anotar que, junto a ello, asistimos a un fenómeno de inflación y dispersión normativas.

Como decía, C. Villán Durán "la codificación y desarrollo progresivo del DIDH se ha desarrollado con buen ritmo hasta la fecha, pues nuestro ordenamiento cuenta ya con un Código de 86 tratados internacionales, todos ellos elaborados en el marco de las Organizaciones internacionales, universales y regionales. Estos tratados crean obligaciones jurídicas concretas para los Estados Partes en los mismos. Además, el Código se completa con un número importante de declaraciones, resoluciones, reglas mínimas, conjuntos de principios y recomendaciones, que tienen un valor jurídico desigual" (El futuro de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas, *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, Madrid, 1996, p. 26.)

Pues bien, esta abundante normativa crea distorsiones, genera problemas complejos de interpretación, abunda en las duplicidades y conduce, a la postre, a un sistema de protección de los derechos humanos escasamente sistematizado, poco

integrado y cargado de repeticiones. Pero lo que es peor, genera solapamientos institucionales y mecanismos ineficaces de protección.

Estando, pues, a favor de los procesos de codificación en materia de derechos humanos y de *la sectorialización normativa* en la materia, no podemos menos que apuntar que se precisa de un proceso o de varios *procesos conjuntos de sistematización* y de una labor, ciertamente difícil, de "aclaración normativa". Tomemos, como ejemplo, un sector como es el relativo a *los derechos del niño* y podremos apreciar, sin mucha dificultad, que el silencio que, durante largo tiempo, se mantuvo respecto al reconocimiento de derechos de la infancia y la determinación del contenido de los mismos, se ve "compensado" durante el decenio de los noventa con una ingente y "desorganizada" labor de reconocimiento de derechos y de precisiones normativas.

Por limitarnos al ámbito de lo universal, si desde 1945 hasta 1989 tan sólo aconteció, como hecho normativo relevante, la adopción de la *Declaración sobre los Derechos del Niño* de 1959, como Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas con valor meramente recomendatorio y de escaso contenido, a partir de aquella fecha no sólo se han destinado "esfuerzos codificadores" para establecer, determinar y precisar las normas internacionales que afectan a la infancia, como es el caso de la *Convención* de 1989, sino que, también, se ha celebrado una *Conferencia Mundial* al efecto, en 1990; se ha aprovechado la mínima oportunidad para referirse a estos derechos, como demuestran las diferentes Conferencias que tuvieron lugar en el decenio de los noventa, destacando las referencias que se contienen en la *Declaración y el Plan de Acción de Viena* de 1993; y se continúan "fabricando" resoluciones y otros instrumentos jurídicos que abordan la cuestión en algunas de sus dimensiones, como los derechos de las niñas, los derechos de los niños en los conflictos armados, o la explotación sexual de menores.

En realidad, y como tuve la oportunidad de señalar "La labor que se ha realizado en esta dirección ha sido verdaderamente ingente y, en muchos casos, ha venido caracterizada, como no podía ser de otro modo, por los elementos propios del periodo histórico en el que se llevó a cabo; aunque, de todas formas, entendemos que la valoración que debe hacerse, en los umbrales del siglo XXI y en relación con los avances que se han producido por lo que se refiere a la protección de la infancia, ha de

ser bastante positiva, ya que, por un lado, es fácil comprobar que se ha incrementado sensiblemente el interés de la Comunidad internacional y de sus Estados miembros por todas aquellas cuestiones referidas a la infancia; y, por otro lado, se han elaborado y adoptado, como hemos dicho, instrumentos que en un futuro bien pueden servir de base para una eficaz protección de los derechos del niño" (*Código sobre protección internacional de la infancia*, Madrid, 1998).

En definitiva, habrá que ir resolviendo las cuestiones que genera la propia evolución del derecho internacional de los derechos humanos, de tal modo que los avances en materia de reconocimiento de derechos venga acompañados de precisión en las normas y de mecanismos institucionales que den eficacia a los derechos reconocidos.

IV. Hay que seguir sosteniendo, con más intensidad que nunca, el carácter universal y el significado indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

Los principios que inspiran y en el marco de los cuales se han de interpretar las normas en materia de derechos humanos se han ido configurando y perfilando a la par del aumento de normas sobre derechos humanos y la determinación de su naturaleza jurídica. De esta manera se sostiene que los derechos humanos, en el plano internacional, *son universales y que han de entenderse como indivisibles e interdependientes*.

Así, la *Declaración de Viena*, de 1993, sostiene en su primer párrafo que "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. *El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas*"; y, en su párrafo 5 afirma que "*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí*. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso".

Esto resume, con toda seguridad, el proceso conducente a la afirmación de los derechos humanos como *principio estructural del orden internacional contemporáneo* y, al mismo tiempo, fija los límites y las condiciones en los que tiene que afirmarse el respeto y la defensa de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, conviene poner el énfasis en los tres elementos que definen los derechos humanos en la sociedad internacional del tiempo presente: *la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia*, para conjurar los peligros que muchas veces se ciernen sobre esta realidad. Ahora bien, *tanto la universalidad como la indivisibilidad e interdependencia podrían verse afectadas en el desarrollo y aplicación de las normas en materia de derechos humanos*. Por lo menos, se podrían señalar dos ámbitos específicos en los que cabría la reflexión:

Primero, (en este punto ver mi trabajo: La Segunda Conferencia Mundial sobre derechos humanos, *Revista Extremadura*, 1995, con un excelente e inicial artículo de Gregorio Peces-Barba sobre “los derechos humanos ante el año 2000”) de alguna manera están surgiendo *dudas respecto al carácter universal de los derechos humanos* o, por lo menos, respecto a la interpretación que ha de darse a la expresión “los derechos humanos son universales”. La propia *Declaración de Viena*, en el párrafo 5 sostiene que “Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Las dificultades a las que se enfrenta, pues, la Comunidad Internacional en la consecución del objetivo concerniente al respeto, lo más amplio posible y a nivel universal, de los derechos humanos son de todos conocidas y se patentizaron, también, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993 que, de alguna manera, supuso el resumen de la labor realizada por esta Comunidad, en materia de derechos humanos, a lo largo del siglo XX.

Uno de los elementos que, quizá en el futuro, merezca una mayor atención por parte de la doctrina científica será la posibilidad de afirmar o no, a la luz de las diversas concepciones sobre los derechos humanos, la existencia de *derechos humanos de*

carácter universal tanto en su reconocimiento como en los límites y ejercicio de los mismos, lo que hará que nos preguntemos sobre qué consecuencias tendrá todo ello en este importante sector de la cooperación internacional.

En esta línea, merece la pena poner de relieve que, una primera aproximación a la realidad internacional, revela la existencia de *tendencias contradictorias*. Así, por ejemplo, se observa, por un lado, que en el espacio OSCE, como lo señaló V. Abellán, la consagración de la denominada "dimensión humana" representa el acercamiento entre posiciones, antes diferentes, en materia de derechos humanos (Cfr., Los derechos humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, *Cursos Vitoria/Gasteiz*, 1989, pp. 85 ss.), mientras que, por otro lado, no resulta difícil recordar las posiciones de ciertos Estados que han puesto en tela de juicio instrumentos jurídicos, o quizá la interpretación de algunas de sus normas, que hasta no hace mucho se consideraba que contenían la expresión formal de valores que se estimaban universales. Más aún, asistimos, en la actualidad, a pronunciamientos de ciertos Estados que dan mucho que pensar en este ámbito. Así, podemos apreciar cómo algunos convenios están sido objeto de tipos de reservas, como es el caso de la Convención sobre los derechos del niño y sus protocolos, en las que se deja entrever la existencia de "normas superiores" a los principios que inspiran el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

Por sólo recordar algunas que caminan en la misma dirección, debemos señalar lo indicado por Irán, es decir que "The Government of the Islamic Republic of Iran reserves the right not to apply any provisions or articles of the Convention that are incompatible with Islamic Laws and the international legislation in effect.". En la misma dirección, Mauritania ha afirmado que "In signing this important Convention, the Islamic Republic of Mauritania is making reservations to articles or provisions which may be contrary to the beliefs and values of Islam, the religion of the Mauritania People and State". Y, también, Qatar se ha pronunciado en el sentido de que "enter(s) a general reservation by the State of Qatar concerning provisions incompatible with Islamic Law". Desde luego, se trata de reservas imprecisas y formuladas en términos muy generales pero que dejan claro, en esencia, que el conjunto del instrumento en cuestión, en cuanto al reconocimiento de derechos, el contenido de los mismos y, sobre todo, su aplicación, quedan condicionados a los valores, objetivos y finalidades de la ley islámica.

Ahora bien, *se han producido respuestas a actitudes de este tipo*. Así cabría recordar, por ejemplo, la posición asumida por España en la “Resolución, de 16 de enero de 2006, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, relativa a la Objeción de España a la reserva formulada por Omán al Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de niños en conflictos armados, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000”, en la que se afirma, claramente, que “El Gobierno del Reino de España ha examinado las reservas hechas por el Sultanato de Omán el 17 de septiembre de 2004 al adherirse al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 25 de mayo de 2002”. Para continuar indicando que “El Gobierno del Reino de España observa que el Protocolo facultativo se somete a las reservas formuladas por el Sultanato de Omán a la Convención sobre los Derechos del Niño”, siendo así que “las reservas a la Convención incluyen una reserva general a todas las disposiciones de la Convención que no sean conformes con la ley islámica o con la legislación en vigor en Omán y una reserva que somete la aplicación de las disposiciones de la Convención a los límites impuestos por los recursos materiales disponibles”.

Por todo, “El Gobierno del Reino de España considera que las reservas mencionadas, que subordinan todas las disposiciones del Protocolo facultativo a su conformidad con la ley islámica y la legislación en vigor en Omán, a las que se hace una referencia general, sin precisar su contenido, así como los límites impuestos por los recursos materiales disponibles, no permiten determinar con claridad en qué medida Omán ha aceptado las obligaciones derivadas del Protocolo facultativo y, en consecuencia, tales reservas suscitan dudas sobre el compromiso del Sultanato de Omán con el objeto y el fin del Protocolo facultativo.

En definitiva, “El Gobierno del Reino de España considera que las reservas del Sultanato de Omán al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados son incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo facultativo” y “recuerda que, de conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario tal y como ha sido codificado en la Convención

de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las reservas incompatibles con el objeto y fin de un tratado no están permitidas”.

Para O. Casanovas "en los últimos años este fondo de valores comunes que fundamentaría la universalidad del respeto a los derechos humanos, ha sido puesto en tela de juicio. La primacía otorgada al desarrollo económico como primer objetivo de los países en vías de desarrollo, el fundamentalismo islámico e, incluso, la crítica al individualismo en el pensamiento occidental, han puesto en entredicho el universalismo de los derechos humanos" (Unidad y pluralismo en Derecho Internacional Público, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, 1998, p. 183). En el mismo sentido se ha pronunciado K. Mbaye al señalar y subrayar ciertas amenazas que pesan sobre *la universalidad de los derechos humanos*, tales como las transformaciones que se han producido en la sociedad internacional, en particular, los progresos de la ciencia y la tecnología, la intransigencia religiosa y el subdesarrollo, aunque para este autor, la "universalidad se puede salvar" (Cfr., K. MBAYE, Menaces sur l'universalité des droits de l'homme, *Hom. Boutros Gahli*, Bruselas, 1998, pp. 1243-1244).

La clave radica, entonces, en la interpretación y aplicación que se haga de los derechos que se reconocen en el plano universal y con significados universales. La tensión entre la posición de ciertos Estados y lo que se viene plasmando en instrumentos jurídicos está presente y, en concreto, algunos Estados musulmanes insisten en una interpretación y aplicación de ciertos derechos humanos en los que primarían las perspectivas particulares. Quizá lo que suceda, en el fondo, es lo que dijera M. Charfi, es decir, que "le monde musulman a du mal à s'adapter aux principes nouveaux de liberté, démocratie, droits de l'homme et égalité de sexes" (Les Etats musulmans et les droits de l'homme, *Home. Boutros Ghali*, Bruselas, 1998, p. 993), pero con independencia de ello, la quiebra o no de la universalidad de los derechos humanos, tal y como es concebida en la actualidad, estará en manos de los órganos encargados de aplicar e interpretar los instrumentos en que dichos derechos se reconocen. Por esto, K. Vasak ha señalado, acertadamente, que "l'exigence de principe de l'universalité des droits de l'homme devrait amener les organes compétentes pour appliquer les normes pertinentes à les interpréter de manière a toujours faire prévaloir l'universalité des droits de l'homme, au détriment même de la volonté particulariste, explicite ou implicite, des Etats", (Les

principes fondamentaux d'interprétation et d'application des droits de l'homme, *Home. B. Ghali*, Bruselas, 1998, p. 1429).

La presencia de los particularismos, en materia de derechos humanos, no debería desvirtuar los componentes fundamentales de un *principio de protección universal de los derechos humanos*; por esta razón, los distintos órganos que se han creado para la garantía de estos derechos deberían impedir que se atentara contra la esencia de algunas normas que tanto ha costado acomodar en el seno de la Comunidad Internacional.

Segundo, a pesar de que se afirma *el carácter indivisible de los derechos humanos*, el ordenamiento jurídico internacional ha optado por la elaboración de instrumentos jurídicos en los que se reconocen y protegen, por un lado, *los derechos civiles y políticos*; y, por otro lado, *los derechos económicos, sociales y culturales*, siendo así que los primeros disfrutan de mecanismos de protección más elaborados y eficaces. En esta línea se observa, con nitidez, que los derechos de contenido social han sido debidamente proclamados y que se han adoptado instrumentos jurídicos en los que, de manera precisa y detallada, se determina el contenido y alcance de los mismos. No obstante, parece preciso instaurar mecanismos de protección eficaces para el ámbito de lo social y, asimismo, establecer las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones flagrantes de estos derechos.

Por lo menos, la formulación general del principio de protección de los derechos humanos actualmente parece orientada, más que a dotarle de un contenido, a *instaurar mecanismos supraestatales que permitan que el individuo se sienta amparado frente a actos de los Estados que vulneren estos derechos*. En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas ha subrayado, recientemente, que "Sigue constituyendo un desafío considerable para las Naciones Unidas el de salvar la brecha que hay entre las normas de derechos humanos y su aplicación" (*Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización*, Suplemento n.º. 1 (A/56/1), Nueva York, 2001, párrafo 196), y ello a pesar de los importantes avances que, como hemos dicho, se han producido en la configuración de mecanismos de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito universal como en ámbitos regionales. Éste deberá ser, sin duda, el camino a seguir, a pesar de que existen numerosos obstáculos, tales como la pobreza extrema, para lograr un disfrute pleno de los derechos de contenido económico y social.

Consideraciones finales: Los conceptos de participación ciudadana en los asuntos internacionales y la consagración de un eventual *principio democrático* en la sociedad internacional, hubieran creado asombro en nuestros antepasados y era imposible imaginar, incluso sociedades internas, en las que se respetase y amparase la más mínima intervención de los gobernados en los asuntos de gobierno. El individuo no era, en modo alguno, destinatario de derechos y se concebía como un súbdito del Estado. Desde luego, la transparencia y la participación en los asuntos públicos no formaban parte de los atributos de los Estados y, ni que decir tiene, que en la sociedad internacional del pasado no habitaban elementos de democratización.

Con seguridad, e infortunadamente, "homo homini *non sacra res*" sería una máxima válida, en la sociedad internacional de hace tan sólo sesenta años. Los derechos eran de los Estados y no de los seres humanos y las violaciones de los derechos humanos, incluso de los más elementales y básicos, además de constituir un asunto interno de cada Estado, no eran violaciones del ordenamiento jurídico internacional. El reconocimiento y protección, en el plano internacional, de los derechos humanos tardó mucho tiempo en consagrarse como un objetivo y como un asunto de interés para los Estados y, cómo no, para la sociedad internacional en su conjunto.

En cualquier caso, no podemos negar que, ciertamente, se ha producido *una profunda transformación en los valores que inspiran el conjunto de la sociedad internacional*, más allá de su efectividad, y estimamos que, en la actualidad, nos hallamos en presencia de "conceptos de valor" que, con todos los matices que se quiera, favorecen la integración y la solidaridad en el planeta. *El respeto de los derechos humanos es un ingrediente imprescindible para el establecimiento de una sociedad internacional justa*. Pero en el fondo, como lo apuntó Gregorio Peces-Barba todas estas cuestiones deben resolverse "en clave humanista y de promoción de la dignidad de las personas" (Los derechos humanos ante el año 2000, *Revista de Extremadura*, 1996, p. 11).